

**SEÑORES  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL  
(REPARTO)  
E.S.D**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE SOCIEDAD DE VÍCTIMAS DE LA  
LIQUIDACIÓN DE DMG CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE  
SOCIEDADES**

**SANTIAGO MORALES SAENZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad **VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG**, sociedad legalmente constituida, con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT. 901.329.655-6, respetuosamente le manifiesto que promuevo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **Superintendencia de Sociedades**, para que se ampare el derecho al **DERECHO DE PETICIÓN**

La presente ACCIÓN la promuevo habida consideración de los siguientes:

**HECHOS:**

1. El suscrito con fecha 5 de agosto de 2021, presente DERECHO DE PETICIÓN ante la Superintendencia de Sociedades.
2. Mediante Auto 910-014228 del 21/10/2021, la Superintendencia de Sociedades dio “APARENTE” respuesta al derecho de petición mencionado.
3. La entidad accionada al dar respuesta aparente a ese derecho de petición, **NO LO HACE EN FORMA CONCRETA** y evade deliberadamente las peticiones respetuosas que se hacen en dicho derecho de petición como más adelante se describe.
4. Esto es así porque: el suscrito solicita en el numeral 2. de ese derecho de petición, que se le informe si es Superintendencia de Sociedades, decretó los embargos que se registran en las anotaciones 14 y 15, del folio de matrícula inmobiliaria 520N-20341326, y que en caso afirmativo se remita copia del auto que decretó dicho embargos.
5. La entidad accionada responde a esa petición como se establece en el numeral 11 de esa respuesta así:

*“11. En tercer lugar, con respecto a segunda de las solicitudes, se pide se certifique si se han ordenado embargos sobre el bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326. Frente a ello, se reitera que mediante Autos 400-001732 de 5 de febrero de 2016 (corregido por el Auto 400-008098 de 23 de mayo de 2016) se ordenó la intervención de la operación relacionada con una promesa de compraventa celebrada sobre -entre otros- el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326. Por ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 9*

*del Decreto 4334 de 2008, se ordenaron medidas cautelares sobre los bienes objeto de la operación intervenida.”*

6. Esa respuesta no corresponde a lo solicitado en el derecho de petición por las siguientes razones:
  - a. Porque en las anotaciones 14 y 15, se registran embargos con fechas 19/02/2010 y 17/11/2011, es decir, que esas medidas cautelares son muy anteriores al auto 400-001732 de 5 de febrero de 2016 a que hace mención esa respuesta, luego es evasiva deliberadamente la misma.
  - b. Porque no se está pidiendo certificación como allí se afirma, sino copia del auto que decretó dichos embargos.
7. Ahora bien, en cuanto a la solicitud que se menciona en el numeral tercero del derecho de petición, en relación a: *“Certificar si la Fiscalía 26ED dentro del radicado 7403ED, **REALIZÓ EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre las siguientes matrículas inmobiliarias 50N-20341326 (anotación 16) y 50N-20324380 (anotación 6), en caso afirmativo remitir copia de la sentencia que ordenó dicha extinción a favor de DMG, tal y como se afirma en el Auto 400-001866 del 22/02/2012.”*

8. Frente a esta solicitud la entidad accionada responde así:

*“7. En primer lugar, con respecto a la tercera y quinta de las solicitudes, no puede emitir este Despacho pronunciamiento alguno en tanto se trata de asuntos ajenos a la competencia de esta entidad. Por un lado, se cuestiona si la “Fiscalía 26 de Extinción de Dominio” realizó extinción de dominio sobre determinados inmuebles. Así, al tratarse de un acto no adelantado por este Despacho sino por la mencionada fiscalía, es tal entidad la competente para responder lo allí solicitado. Por otro lado, con respecto a la quinta solicitud, se refiere a investigaciones adelantadas por la “Fiscalía 35 Especializada” y “277 Seccional”. Por ello, se trata de actuaciones ajenas a las competencias de este Despacho, frente a las cuales no puede pronunciarse. Por ello, se negará la solicitud. “*

9. Esta es otra conducta evasiva, cometida deliberadamente por la entidad accionada, pues esa entidad emite el auto 400-001866 del 22/02/2012, y ordena un cambio de titularidad de unos inmuebles de terceros ajenos al proceso de liquidación a favor de DMG, supuestamente porque como allí se afirma que:

**“CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*Frente a los hechos enunciados se tiene que la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., hoy en liquidación judicial, es propietaria de los bienes objeto de extinción de dominio arriba citados, según lo pudo establecer la Fiscalía 26 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos.*

*Como consecuencia de lo anterior, los titulares de los bienes ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, no son los verdaderos propietarios...”*

10. Entonces H. Magistrados, si esa orden de cambio de titularidad de unos inmuebles a favor de DMG, emitida por la entidad accionada y dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debe ser contestada concretamente, pues fue la accionada la que obtuvo que se registrara en las matrículas inmobiliarias 50N-20341326 (anotación 16) y 50N-20324380 (anotación 6) unas extinciones de dominio a favor de DMG y, por obvias razones debieron estar soportadas en una sentencia judicial en tal sentido. Por tal razón se deberá contestar concretamente si se cuenta o no con esa extinción de dominio.
  
11. La Corte Constitucional ha establecido varios precedentes constitucionales en relación a ese derecho fundamental consagrado en el art. 23, así:  
  
*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Sentencia T-369/13)*
  
12. Como se acreditará en esta acción, la entidad accionada no ha respondido concretamente lo pedido y, por el contrario ha pretendido desviar el objeto de la petición a otras circunstancias ajenas al mismo y, ello se deduce en cuanto a la petición de la providencia que ordenó los embargos en los años 2010 y 2011, con una respuesta que “supuestamente” justifica los mismos con un auto del año 2016, ello es totalmente incongruente. De la misma forma actúa cuando se le solicita la providencia por medio de la cual se realizó extinción de dominio por orden de un auto emitido por esa entidad que se acompañó al derecho de petición.
  
13. Los documentos que se solicitan en el derecho de petición, se requieren para que obren dentro de la investigación penal, que cursa actualmente ante la Fiscalía 277 Seccional bajo radicado 110016000050202011015, por los presuntos delitos de falsedad ideológica en documentos público y fraude procesal, investigación que se tramita por la compulsión de copias por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, y en donde la sociedad que el suscrito representa ha presentado solicitud de reconocimiento de víctima.

#### **PETICIONES:**

Respetuosamente le solicito que se ordene a la entidad accionada que en un término perentorio de 48 horas de respuesta oportuna, clara, completa y de fondo sobre las solicitudes 2 y 3 del derecho de petición que se acompaña radicado NO. 2021-01-482144

#### **PRUEBAS:**

## **DOCUMENTALES:**

- Copia del Certificado de Representación Legal de la sociedad accionante.
- Copia del Derecho de petición
- Copia de la respuesta al derecho de petición Auto No. 910-014228
- Auto 00007 del 21 de enero de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi petición en el art. 23 y 86 de la Constitución Política y el 13 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

## **DECLARACIÓN JURAMENTADA:**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha promovido acción igual o similar a la presente por los mismos hechos o circunstancias de ésta.

## **ANEXOS:**

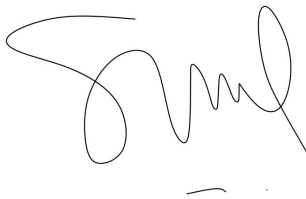
Acompaño a esta acción los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la carrera 2 # 70 - 92, casa 12 de la ciudad de Bogotá, email:smoralespersonal@gmail.com

La Accionada en la Superintendencia de Sociedades ubicada en la Av. El Dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá, email: webmaster@supersociedades.gov.co.

Atentamente,



**SANTIAGO MORALES SAENZ**

C.C.

Representante Legal

Sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG

Email: smoralespersonal@gmail.com

Bogotá D.C., Agosto 4 de 2021

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

**Dr. Juan Pablo Liévano Vegalara**

Superintendente

Ciudad.-

**REF.: DERECHO DE PETICIÓN DE LA SOCIEDAD DE VÍCTIMAS DE LA  
LIQUIDACIÓN DE DMG**

Respetados señores:

**SANTIAGO MORALES SÁENZ**, representante legal de la sociedad **VÍCTIMAS DE LA LIQUIDACIÓN DE DMG**, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal que acompaño a este escrito, respetuosamente le solicito en uso del **DERECHO DE PETICIÓN** que nos otorga el art. 23 de la Constitución Política, se nos informe lo siguiente:

1. Si dentro del proceso de liquidación de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., se ha intervenido a las sociedades COLBANK S.A. Nit 830.012.505-0 e INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA. Nit 860.047.466-1, en caso afirmativo remitir copia del Auto que ordenó dicha toma de posesión.
2. Si dentro del proceso de liquidación de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., se decretaron dos (2) embargos que se registran en las anotaciones 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326

de un predio denominado Las Mercedes, tal y como se registra en el certificado que se acompaña a este escrito, en caso afirmativo remitir copia del auto que decretó dichos embargos.

3. Certificar si la Fiscalía 26ED dentro del radicado 7403ED, **REALIZÓ EXTINCIÓN DE DOMINIO** sobre las siguientes matrículas inmobiliarias 50N-20341326 (anotación 16) y 50N-20324380 (anotación 6), en caso afirmativo remitir copia de la sentencia que ordenó dicha extinción a favor de DMG, tal y como se afirma en el Auto 400-001866 del 22/02/2012.
4. Certificar si esa entidad tiene conocimiento del auto 00007 de enero de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá, que se acompaña a este escrito, por medio del cual dicha Oficina de Registro ordena la compulsu de copias a la Dra. María Mercedes Perry Ferreira, para que se le investigue por los presuntos delitos de **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO y FRAUDE PROCESAL**, por hechos que guardan relación con los registros de embargo que se citan en el numeral 2 de esta petición.
5. Certificar si esa entidad tiene conocimiento de las investigaciones de carácter penal que se sigue contra la Dra. María Mercedes Perry Ferreira, por las Fiscalías: 35 Especializada dentro del radicado 110016000050201841470 y 277 Seccional dentro del radicado 110016000050202011015, en caso afirmativo porque delitos se siguen esas investigaciones.
6. Si esa entidad ha iniciado alguna investigación disciplinaria por estos hechos a la liquidadora de DMG, en caso afirmativo remitir información al respecto.

Lo anterior para que obre dentro de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y la eventual demanda de reparación directa, a la que esta citada esa Superintendencia de Sociedades para el próximo 31 de agosto de 2021.

Además de lo anterior, para darle el uso que más convenga a los intereses de esta sociedad.

### **ANEXOS**

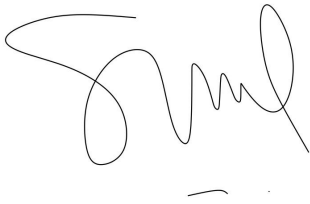
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG.
- Copia de los certificados de tradición 50N-20341326 y 50N-20324380
- Auto 00007 de enero de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá.
- Auto No. 400-001862 del 22/02/2012 de la Superintendencia de Sociedades.
- Publicación del diario el Espectador del 2 de agosto de 2021

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en mi abonado electrónico:

[smoralespersonal@gmail.com](mailto:smoralespersonal@gmail.com)

Atentamente,



**SANTIAGO MORALES SAENZ**

C.C.

Representante Legal

Sociedad Víctimas de la Liquidación de DMG

C.C. Agencia Nacional Defensas Jurídica del Estado  
Procuraduría General de la nación  
Contraloría General de la Nación  
Veeduría Ciudadana



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE BOGOTA, ZONA NORTE

AUTO 00007

21 ENE 2019

Por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 Exp. AA 550 de 2018.

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 34 al 40 de la ley 1437 de 2011, Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, y,

CONSIDERANDO

Mediante escrito radicado bajo consecutivo 50N2018ER22836 del 20 de noviembre de 2018 el Doctor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN en calidad de representante legal de las sociedades COLBANK S.A. e INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA., presentó derecho de petición mediante el cual solicita:

*"La cancelación de las anotaciones No. 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50-20341326, relativas a la inscripción irregular de una medida cautelar que resulta contraria a derecho"*

Al respecto, argumenta que "(...) Las anotaciones 14 y 15 del folio 50N-20341326 fueron producto de los oficios LJ DP-007 y 332 de fechas 12/02/2010 y 11/11/2011 respectivamente, emitidos por la liquidadora de DMG en papelería de esa sociedad, sin contar con el soporte legal para ello, o sea, una providencia de la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone la ley, es decir, que fue producto de una falsedad y un abuso de autoridad por parte de esa auxiliar de la justicia, que no tiene competencia para decretar embargos, tal y como sucedió con el oficio DR-0730 citado en el numeral anterior."

Sobre lo anterior, se observa que las anotaciones cuya "cancelación" se solicita efectivamente corresponden a dos medidas cautelares inscritas así:

- a) La anotación No. 14, turno de documento 2010-15082 contiene al registro del oficio LJ DP - 007 del 12 de febrero de 2010 emitido por la Liquidadora de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. En Liquidación Judicial, la Doctora María Mercedes Perry Ferreira, mediante el cual solicitó inscribir embargo sobre este bien inmueble indicando que es de propiedad de la sociedad DMG Grupo Holding S.A. En Liquidación Judicial,

AUTO 00007 21 ENE 2019

Pág. 2.- Por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 Exp. AA 550 de 2018.

pero menciona que el titular del derecho de dominio a embargar es la sociedad Colbank S.A.; no figura inscrito título de adquisición a favor de esa sociedad DMG.

En la anotación No. 15, con turno de documento 2011-92293 figura inscrito el oficio LJ DP - 332 del 11 de noviembre de 2011 emitido por la misma Señora Liquidadora de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A., mediante el cual se solicita nuevamente el registro de la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, indicando que se deben embargar los derechos de cuota de la sociedad INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA., la señora MARIA ELVIRA LOPEZ PIÑEROS y la sociedad COLBANK S.A.

En ambos oficios la Señora Liquidadora informa que actúa en el marco del proceso de liquidación judicial que se adelanta por parte de la Superintendencia de Sociedades sobre la sociedad DMG Grupo Holding S.A., y sustenta su requerimiento de la inscripción de las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con folio 50N-20341326 en lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 420-024569 de fecha 15 de diciembre de 2009, en especial el artículo undécimo de esta providencia.

No obstante, al verificar las copias auténticas del mencionado Auto emitido por Supersociedades y que fueron allegadas por la misma señora Liquidadora, se tiene que este hace referencia única y exclusivamente al proceso de liquidación judicial de la sociedad DMG Grupo Holding S.A. y que en el artículo undécimo en el cual la Doctora María Mercedes Perry Ferreira sustenta su solicitud de medida cautelar, la Superintendencia dispone:

**"DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. con nit N° 900091410., susceptibles de ser embargados y ordenar la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conformen los patrimonios autónomos."**

Por lo anterior se evidenciaron las inconsistencias existentes en relación a las medidas cautelares solicitadas por la señora Liquidadora mediante oficios LJ DP - 007 del 12 de febrero de 2010 y LJ DP - 332 del 11 de noviembre de 2011, dado que estas no se ajustan a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 420-024569 de fecha 15 de diciembre de 2009, providencia que según dicho, de la misma Liquidadora es el fundamento para ordenar el registro de las mismas.

En consecuencia, esta Oficina de Registro mediante oficio 50N2018EE43877 del 10 de diciembre de 2018 procedió a informar lo expuesto a la Superintendencia de Sociedades - Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia, presentando a su vez para consideración de la misma autoridad, el siguiente requerimiento:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
BOGOTÁ ZONA NORTE - ORIG  
Calle 74 N. 13-40 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

8715 300 1 8 20000

AUTO 00007

21 ENE 2019

Pág. 3.- Por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 Exp. AA 550 de 2018.

*"en virtud de la solicitud presentada por el Doctor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN en la calidad previamente mencionada, considerar disponer de la cancelación de las medidas cautelares que se encuentran inscritas como anotaciones No. 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, teniendo en cuenta además las inconsistencias que mediante este oficio se ponen de presente."*

Por otro lado, mediante escrito radicado bajo consecutivo 50N2018ER24148 del 07 de diciembre de 2018 el Doctor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN solicitó "El inicio de la ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA para la CORRECCIÓN de las anotaciones No. 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326 correspondiente a un inmueble denominado LAS MERCEDES, relativas a la inscripción irregular de unas medidas cautelares que resultan contrarias a derecho".

Bajo consecutivo 50N2018ER24389 del 11 de diciembre de 2018, el Doctor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN aporta copias de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades COLBANK S.A. e INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA., así como copia del oficio 2018-01-540052 del 10 de diciembre de 2018 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades responde un derecho de petición elevado por la sociedad COLBANK S.A., indicando en relación al asunto que nos ocupa:

*"(...) que una vez verificado el documento por usted aportado, en donde se leen las anotaciones 14 y 15, respecto de las cuales solicita copia de la providencia que las decretó, no se encuentra que las mismas hayan sido registradas por un Oficio u Auto emanado de una orden judicial expedida por esta Superintendencia de Sociedades, pues como bien se lee allí, hace alusión a los oficios números LJ DP-007 del 12 de febrero de 2010 y 332 del 11 de noviembre de 2011, consecutivos o nomenclaturas éstas que no corresponden a los de esta entidad"*

Ahora bien, teniendo en cuenta las inconsistencias expuestas en relación al registro de las medidas cautelares que figuran como anotaciones 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326; y dado que a la fecha no se ha allegado al expediente el pronunciamiento alguno por parte de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo requerido mediante oficio 50N2018EE43877, esta Oficina de Registro procederá a dar inicio a una actuación administrativa con la finalidad de establecer la real situación jurídica del bien inmueble que se identifica con el citado folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con lo expuesto.

De igual forma se remitirá copia del presente proveído a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo manifestado por el Doctor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN en los escritos enunciados, en cuanto refiere a la posible comisión de "conductas punibles, especialmente la de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal (...)", como quiera que no coincide lo dispuesto en el auto emitido por la Superintendencia de Sociedades



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
BOGOTÁ ZONA NORTE - ORIP  
Calle 74 N. 13-40 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

0205 373 1 5

70000

AUTO 00007 21 ENE 2019

Pág. 4 .- Por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326 Exp. AA 550 de 2018.

con las solicitudes presentadas a registro por parte de la señora Liquidadora de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.

Así mismo, si de la actuación administrativa se desprende que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, se les comunicará la existencia de esta actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca sino hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso. De tales actuaciones se dejará escrita en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INICIAR** actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFORMAR** el expediente AA 550 de 2018, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de pruebas y allegar las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 ibidem, y en especial el pronunciamiento que sea emitido por la Superintendencia de Sociedades en respuesta al requerimiento presentado por esta Oficina mediante oficio 50N2018EE43877 del 10 de diciembre de 2018.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor ROBERTO CHARRIS REBELLÓN en calidad de representante legal de las sociedades COLBANK S.A. e INVERSIONES LOPEZ PIÑEROS LTDA., a la señora MARIA ELVIRA LOPEZ PIÑEROS y a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A. En Liquidación Judicial, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos; de no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados la información se divulgará con la publicación en Diario Oficial y en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro, [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co) (Artículo 37 ibidem.). Oficiar.

**QUINTO: COMUNICAR** el contenido de este acto administrativo, a la Superintendencia de Sociedades - Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia, en cuyo Despacho cursa el proceso de Liquidación Judicial de la sociedad DMG Grupo Holding S.A., y



AUTO 00007

21 ENE 2019

Pág. 5 .- Por el cual se inicia actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del folio de matrícula Inmobiliaria 50N-20341326 Exp. AA 550 de 2018.

a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo. Compulsar copia y oficiar.

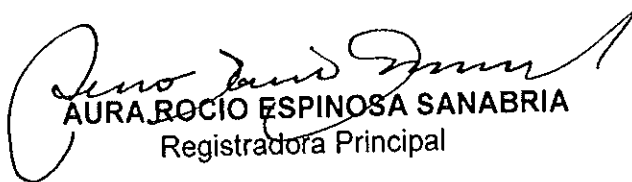
**SEXTO: ORDENAR** el bloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20341326, objeto de la presente actuación. (Circular 139 del 9 de julio de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro).

**SÉPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 75 Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, a 21 ENE 2019

  
AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA  
Registradora Principal

  
AMALIA TIRADO VARGAS  
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Oscar Quevedo – Profesional Universitario



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
BOGOTÁ ZONA NORTE – ORIP  
Calle 74 N. 13-40 – PBX (1)328-21- 21  
Bogotá D.C. – Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>



Al contestar cite el No. 2021-01-625664



Tipo: Salida Fecha: 21/10/2021 10:02:59 PM
Trámite: 87037 - DERECHOS DE PETICION/ SOLICITUDES DE OR
Sociedad: 900091410 - D.M.G. GRUPO HOLDIN Exp. 59979
Remitente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 4 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 910-014228

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial como medida de intervención y otros.

Auxiliar

María Mercedes Perry

Asunto

Derecho de Petición

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

59.979

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2021-01-482144 de 5 de agosto de 2021, Santiago Morales Sáenz (como representante legal de la sociedad "Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S" identificada con el NIT. 901.329.655-6), presentó solicitud que denominó "derecho de petición" en la que pretende se le certifique lo siguiente:

- i. Si dentro del proceso de liquidación de DMG Grupo Holding S.A se ha intervenido a Colbank SA (Nit. 830.012.505-0) e Inversiones López Piñeros LTDA (Nit. 860.047.466-1)
ii. Si se decretaron dos (2) embargos que se registran en las anotaciones 14 y 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326 de un predio denominado Las Mercedes.
iii. Si la Fiscalía 26 de Extinción de Dominio, dentro del radicado 7403ED, "realizó extinción de dominio sobre las matrículas inmobiliarias 50N-20341326 (anotación 16) y 50N-20324380 (anotación 6)"
iv. Si la Superintendencia de Sociedades conoce "el auto 00007 de enero de 2019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte de Bogotá".
v. Si la Superintendencia de Sociedades conoce "las investigaciones de carácter penal que se sigue (sic) contra la Dra. María Mercedes Perry Ferreira, por las Fiscalías: 35 Especializada dentro del radicado 110016000050201841470 y 277 Seccional dentro del radicado 110016000050202011015".
vi. Si la Superintendencia de Sociedades "ha iniciado alguna investigación disciplinaria por estos hechos a la liquidadora de DMG".

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1. La Superintendencia de Sociedades ejerce en los procesos de intervención judicial, funciones eminentemente jurisdiccionales, en única instancia y en calidad de Juez Civil del Circuito. Por ende frente a la procedencia del derecho de petición, y aun cuando éste sea un derecho constitucional, se advierte que este no puede ser solicitado dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de intervención judicial, por cuanto daría lugar a la vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
2. Al respecto, valga advertir que a través de un derecho de petición no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de las etapas procesales



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01- 8000 -11 43 19
Tel Bogotá: (57+ 1) 2201000
Colombia



y de las funciones propias del funcionario judicial, pues este se encuentra sometido a las normas de orden público procesal que rigen la actuación.

3. Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*<sup>1</sup>. En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que *“(…) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (…)”*<sup>2</sup>. Por lo tanto, las peticiones deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso.
4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y lo definido por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en el marco del proceso de intervención judicial. Por ello, las atribuciones otorgadas por el Decreto 4334 de 2008 a esta entidad deben enmarcarse dentro de los límites establecidos en las normas aplicables.
5. Dicho esto, el artículo 15 del Decreto 4334 de 2008 establece que, en los casos no contemplados y de manera supletiva, se aplicarán las disposiciones del Régimen de Insolvencia Empresarial. Por su parte, el artículo 124 del citado régimen, la Ley 1116 de 2006, determina que en lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el Código General del Proceso.
6. Ahora bien, frente a la expedición de certificaciones, el Decreto 4334 de 2008 y la Ley 1116 de 2006 no contienen disposición expresa. Por ello, es aplicable lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 1564 de 2012. Tal disposición determina que *“El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.”* Visto esto, en adelante el Despacho se pronunciará sobre cada una de las solicitudes:
7. En primer lugar, con respecto a la **tercera y quinta** de las solicitudes, no puede emitir este Despacho pronunciamiento alguno en tanto se trata de asuntos ajenos a la competencia de esta entidad. Por un lado, se cuestiona si la *“Fiscalía 26 de Extinción de Dominio”* realizó extinción de dominio sobre determinados inmuebles. Así, al tratarse de un acto no adelantados por este Despacho sino por la mencionada fiscalía, es tal entidad la competente para responder lo allí solicitado. Por otro lado, con respecto a la **quinta** solicitud, se refiere a investigaciones adelantadas por la *“Fiscalía 35 Especializada”* y *“277 Seccional”*. Por ello, se trata de actuaciones ajenas a las competencias de este Despacho, frente a las cuales no puede pronunciarse. Por ello, se negará la solicitud.
8. En segundo lugar, respecto a la **primera** de las solicitudes, constan en el expediente las decisiones mediante las cuales se han intervenido personas naturales o jurídicas a lo largo del proceso de intervención. De esta manera, través de Autos 400-014640 de 21 de noviembre de 2008, 400-016276 de 5 de diciembre de 2008, 400-016699 de 12 de diciembre de 2008, 400 - 047913 de 22 de diciembre de 2008, 420-006603 de 1 de marzo de 2009 y 420 - 008076 de 30 de marzo de 2009; se ordenó la intervención de una serie de personas jurídicas y naturales y su vinculación al proceso de intervención de DMG Grupo Holding SA.
9. Asimismo, mediante el Auto 400-001732 de 5 de febrero de 2016 (corregido por el Auto 400-008098 de 23 de mayo de 2016), se decidió decretar la intervención de la *“operación relacionada con el contrato de promesa de compraventa celebrado entre Carlos Ernesto López Piñeros quien obró en nombre y representación de la sociedad Colbank S.A. Banca de Inversión en su calidad de representante legal, y en representación de la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1124 de noviembre 3 de 2005.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001 - 03 - 15 - 000 - 2009 - 00732 - 00(CA)

*sociedad Inversiones Lopez Piñeros Ltda., Arquitec Ltda, y de los herederos legalmente reconocidos de Carlos Eduardo López Díaz, quien para los efectos del contrato fungió como prometiente vendedor y Luis Eduardo Gutierrez Robayo y Juan Carlos Valencia Yepes en su condición de personas naturales como prometientes compradores, que cobijan los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N - 412750, 50N - 20324380 (50%) y 50N - 20341326, vinculados al proceso de intervención de DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial y Otros.”*

10. De esta manera, la primera de las solicitudes -relacionada con los sujetos intervenidos a lo largo del proceso de intervención- se refiere a hechos que constan en el expediente de intervención, por lo que no procede la emisión de las certificaciones de que trata el artículo 115 del Código General del Proceso. Por ello, si el solicitante pretende conocer qué sujetos u operaciones han sido intervenidas a lo largo del proceso, puede solicitar copia de las actuaciones citadas en los términos definidos en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.
11. En tercer lugar, con respecto a **segunda** de las solicitudes, se pide se certifique si se han ordenado embargos sobre el bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326. Frente a ello, se reitera que mediante Autos 400-001732 de 5 de febrero de 2016 (corregido por el Auto 400-008098 de 23 de mayo de 2016) se ordenó la intervención de la operación relacionada con una promesa de compraventa celebrada sobre -entre otros- el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326. Por ello, en aplicación de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 4334 de 2008, se ordenaron medidas cautelares sobre los bienes objeto de la operación intervenida.
12. Por lo anterior, en el expediente constan las medidas cautelares que se han ordenado sobre el bien de matrícula inmobiliaria No. 50N-20341326. De esta manera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 del Código General del Proceso, no procede la expedición de certificación alguna. Así, si el solicitante requiere conocer las medidas cautelares mencionadas, puede solicitar copia de las actuaciones citadas en los términos definidos en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012. De cualquier forma, dicho sea de paso, las órdenes emitidas en las actuaciones citadas fueron objeto de decisión de tutela reciente. Así, en sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se determinó que las decisiones emitidas en los citados autos de 5 de febrero y 23 de mayo de 2016 se habían emitido en ejercicio de las facultades establecidas en el Decreto 4334 de 2008<sup>4</sup>.
13. En cuarto lugar, con respecto a la **cuarta** de las solicitudes, sobre si este Despacho ha sido notificado del Auto 00007 emitido por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte el 21 de enero de 2019, se trata de un asunto que consta en el expediente. En efecto, mediante memorial 2019-01-063546 de 19 de marzo de 2021, Amalia Tirado Vargas<sup>5</sup> remitió copia de tal actuación al expediente de intervención. Por ello, al tratarse de una actuación que consta en el expediente, no procede la emisión de certificación alguna en los términos del artículo 115 del Código General del Proceso. En todo caso, se reitera que solicitante puede solicitar copia del mencionado memorial en los términos definidos en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.
14. Finalmente, con respecto a la **sexta** de las solicitudes, el peticionario solicita se emita certificación relacionada con “*actuaciones disciplinarias*” adelantadas por este Despacho contra la agente interventora. Frente a ello, cabe señalar que la agente interventora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 (aplicable en virtud del 15 del Decreto 4334 de 2008) y el 2.2.2.11.1.1. del Decreto 1075 de 2015, es un auxiliar de la justicia. Asimismo, de acuerdo con el artículo 47 del Código General del Proceso, los cargos de auxiliares de la justicia “*son oficios públicos*”.
15. Frente a ello, los artículos 193 y 194 de la Ley 734 de 2002, determinan que la función jurisdiccional disciplinaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13347-2021 de 7 de octubre de 2021. Radicación 11001-22-03-000-2021-01070-01. M.P. Francisco Ternera Barrios.

<sup>5</sup> Coordinadora Grupo Gestión Jurídico Registral de la ORIP Bogotá Zona Norte.



Superior de la Judicatura y las Salas Disciplinarias de los Consejo Seccionales incluye a aquellas personas que “*ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente transitoria u ocasional*”. En el caso de los auxiliares de la justicia, el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 determina que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las Salas Disciplinarias de los Consejo Seccionales conocerán la conducta y sancionarán las faltas de los auxiliares de la justicia. Lo anterior debe ser analizado de acuerdo con lo determinado en el párrafo transitorio 1 del artículo 257A de la Constitución Nacional, que establece que las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales serán transformados en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

16. Por ello, frente a la pregunta concreta relacionada con procesos disciplinarios adelantados en contra de la agente interventora, este Despacho no tiene competencia para ello. Lo anterior sin perjuicio de las facultades -de distinta naturaleza a la disciplinaria propiamente dicha- para la remoción de agentes interventores en los términos del numeral 8 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006. Por ello, se negará también lo solicitado en la sexta de las solicitudes.
17. Por lo anterior, de acuerdo con lo expuesto, se negarán las solicitudes de certificación presentadas en memorial 2021-01-482144 de 5 de agosto de 2021. En resumen, (i) las solicitudes primera, segunda y cuarta se negarán en tanto se trata de asuntos que constan en el expediente y de los cuales puede el solicitante requerir copia; (ii) las solicitudes tercera y quinta se negarán por referirse a actuaciones adelantadas por fuera del proceso de intervención; y (iii) la solicitud sexta se negará por referirse a la potestad disciplinaria sobre la auxiliar de la justicia que, de acuerdo con lo expresado, no corresponde a la esfera de competencias de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

#### RESUELVE

**Primero.** Negar, de acuerdo con lo expuesto, la solicitud presentada en memorial 2021-01-482144 de 5 de agosto de 2021 por Santiago Morales Sáenz (representante legal de la sociedad “Víctimas de la Liquidación de DMG S.A.S” identificada con el NIT. 901.329.655-6).

**Segundo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia al correo electrónico smoralespersonal@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,



**DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**  
Directora de Intervención Judicial

TRD: ACTUACIONES  
Radicado. 2021-01-482144  
C7120